

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0394 DE 2016
(AGOSTO 29 DE 2016)***"Acto Administrativo Definitivo de Primera Instancia"***EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1295 de 1994, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución No. 2143 de 2014, y en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa PISCICOLA BETANIA LTDA, identificada con número de Nit 900076949-5.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa PISCICOLA BETANIA LTDA registrada con Nit 900076949-5, Representada Legalmente por el Señor JULIO CESAR MONJE TAMAYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.951.675, con domicilio en la Calle 17 No. 28 – 06, del barrio El Jardín, del municipio de Neiva (H).

ANTECEDENTES

La Aseguradora de Riesgos Laborales SURA presentó informe correspondiente al reporte de empresas con dos periodos de mora en el pago de aporte al sistema general de Riesgos Laborales, más exactamente desde el 1 de agosto de 2013 al 30 de septiembre de 2013, radicado con No. 3532 el día 28 de noviembre de 2013, dentro de las empresas relacionadas se identifica la empresa PISCICOLA BETANIA LTDA, Representada Legalmente por el Señor JULIO CESAR MONJE TAMAYO (fol 1-3).

Mediante Auto No 0635 del 04 de diciembre de 2013, el Director Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo comisiono al Inspector Noveno (9) de Trabajo y Seguridad Social, para que iniciara las averiguaciones preliminares y si es del caso procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador PISCICOLA BETANIA LTDA.

Por medio del Auto No. 027 del 27 de diciembre de 2013 (fol. 5-6), el Inspector de Trabajo comisionado avoco conocimiento y dispuso dar inicio a unas averiguaciones preliminares en contra de la empresa querellada, como consecuencia de lo anterior requirió al empleador para que presentara copia de los pagos de aportes a riesgos laborales, certificado de existencia y representación, copia del sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo, acta de conformación y las ultimas 6 sesiones del Comité SST (copasst), relación de trabajadores vinculados a fecha agosto de 2013, presente informe sobre las operaciones y contratos actualmente, solicitud a través del oficio No. 01071 del 12 de mayo de 2014 (fol. 11).

Con oficio No 7041001 – 01072 se comunicó a la Aseguradora de Riesgos Laborales SURA el inicio de las averiguaciones preliminares (Fol. 12). Dando contestación con radicado No. 1857 de 2014, anexando documentos consignados en el expediente del folio 13 – 23.

Con Auto de Asignación No. 0961 del 26 de noviembre de 2015 se designa a la Doctora CONSUELO RAMIREZ ARDILA, Inspectora Decimo Primera (11) para que aclare los hechos que originaron la presente actuación preliminar. Funcionaria que asume conocimiento con Auto No. 0090 del 3 de febrero de 2016 y quien comunica sobre la actuación a la empresa Aseguradora de Riesgos Laborales SURA con oficio No. 0217 de 2016 y requiere en el mismo informar si la empresa pago los aportes al sistema de riesgos laborales desde el 1 de agosto de 2013 al 30 de septiembre de 2013,

Con respecto al querellado con oficio No. 0236 de 2016 al Representante Legal el Señor Julio Cesar Monje Tamayo, se le comunica el objeto de la investigación y se le requiere copia de las planillas de pago a la administradora de riesgos laborales para el periodo 1 de agosto de al 30 de septiembre de 2013, (Fol. 30). Con respecto a la correspondencia fue recibida en la Calle 17 No. 28-06 sin que hasta la fecha se presente algún pronunciamiento por parte del querellado.

Resolución número 0394 de agosto 29 de 2016
"acto administrativo de sanción de primera instancia"

Se consigna en el expediente el detalle del registro mercantil de la empresa PISCICOLA BETANIA LTDA, donde se reporta toda la información general del querellado (Fol. 33-34).

En atención al requerimiento realizado por el inspector que instruye la investigación preliminar, la ARL SURA radica contestación a través del No. 1220 de 2016 (fol 36), expresando que después de realizar una búsqueda en la base de datos la empresa PISCICOLA BETANIA LTDA, informa que se encuentra en mora por aportes; adjunta documento de los datos generales del contrato, cartera con intereses de mora detallado, copia de los avisos por incumplimiento, copia del certificado de cámara y comercio. (fol 36 al 44)

Con Auto No. 0433 de 2016 se da el cierre de las averiguaciones preliminares (fol. 45), y a través del Auto No. 0434 de 2016 del 14 de abril de 2016 se formulan cargos en proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la empresa Piscicola Betania Ltda. (fol. 45-48).

A través de la comunicación No. 0162 de 2016 se informa al interesado que existe mérito para adelantar todas actuaciones administrativas sancionatoria, de conformidad con el Art 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 49). Correspondencia el cual al lugar de destino se rehúsan a recibir, argumentando que allí funciona la empresa Quimonsa, como lo indica el stiker de correspondencia de la empresa Correo 472 – motivos de devolución-. (fol. 50)

El día 21 de abril de 2016 se expide comunicación, donde se cita al Señor Julio Cesar Monje Tamayo para efectos de notificación personal, correspondencia que nuevamente se rehúsan en recibir argumentando la empresa de Correo 472, por motivo que en el lugar con dirección Calle 17 No. 28-06 del Barrio El Jardín (según cámara y comercio) funciona la empresa Quimonsa.

De acuerdo a lo anterior se procede a Notificar por Aviso, con copia autentica del Auto de Formulación de cargos 0434 de 2016 (fol 51-57). Documentación que se rehúsan a recibir al mismo lugar de destino donde lo indica en cámara y comercio, y como lo confirma la empresa de correo 472.

En consecuencia se procede notificar en la web, como consta a través de los correos electrónicos el día 10 de mayo y 2 de julio de 2016; así mismo se procede a su desfijación de la WEB el día 3 de junio de 2016. (fol. 59-62).

Mediante Auto No. 1942 de 2016 se declara desierta la oportunidad para presentar descargos y se corren traslado para presentar los alegatos de conclusión (fol. 63), además conforme al oficio No. 1943 de 2016 se comunica a la parte querellante que corre traslado para los alegatos de cierre (Fol.64). Correspondencia que se envía a través del servicio de correo a la dirección que corresponde al querellado, recibándose el oficio en mención el día 12 de julio de 2016 según guía No. Yg134022820co y el certificado de entrega (fol. 65-66)

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS, DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

De acuerdo a la diligencias administrativas adelantadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que asumió conocimiento, y estudiada la documentación anexa al expediente, se logra finalmente concluir que la EMPRESA PISCICOLA BETANIA LTDA, incumplió con su obligación atribuida por el legislador a los empleadores cuando le impone el deber de cotizar al Sistema General de Riesgos Profesionales, dado que el omitir el mismo, impide que el trabajador o sus beneficiarios reciba la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas, con ocasión de un eventual accidente de trabajo o enfermedad profesional. Obligación que se encuentra en la Ley de la siguiente manera:

Artículo 4 Decreto 1295 de 1994. Características del Sistema. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

- a) Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.
- b) Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo.
- c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Resolución número 0394 de agosto 29 de 2016
"acto administrativo de sanción de primera instancia"

- d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.
- e) El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.
- f) La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.
- g) Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.
- h) **Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.**
- i) **La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.**
- j) Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o a cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.
- k) La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.
- l) Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrán estas entidades a administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

Artículo 16 Decreto 1295 de 1994. Obligatoriedad de las cotizaciones.

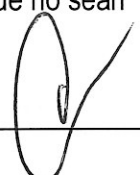
Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales. Para la afiliación a una entidad administradora se requerirá copia de los recibos de pago respectivos del trimestre inmediatamente anterior, cuando sea el caso.

Parágrafo. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos.

Artículo 21 Decreto 1295 de 1994, Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable:

- i) **Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;**
- j) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- k) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- l) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- m) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- n) Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;
- o) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y
- p) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluidas el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

Parágrafo. Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este Decreto.



Resolución número 0394 de agosto 29 de 2016
"acto administrativo de sanción de primera instancia"

ARTÍCULO 7 Ley 1562 de 2012. Efectos por el no pago de aportes al sistema general de riesgos laborales.

La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes.

Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copasst).

LAS PRUEBAS:

De acuerdo a las evidencias consignadas en el expediente con radicación No. 3532/0635- 027/2013, a través del folio (1), reporta la entidad de seguros laborales Suramericana S.A que la empresa PISCICOLA BETANIA LTDA, se encuentra en mora con dos periodos en el pago de los aportes.

Con atención a los requerimientos la ARL SURA de una manera más amplia reporta nuevamente que la empresa Piscicola Betania Ltda sigue en mora, aportando formato de los datos generales, documento de cartera con intereses de mora detallando, los meses adeudados originándose así la mora en el pago de los aportes, copia del formulario de afiliación e información de los trabajadores. (fol. 1-3 y 13 al 23).

CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

En garantía del debido proceso conforme se expresa en el Artículo 29 de la Constitución Política en las actuaciones administrativas adelantadas, se surtieron las diferentes etapas, comunicándose cada una de ellas a la parte investigada como se puede observar en los folios 11, 30, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 64, 65 y 66 y además algunas de estas comunicaciones fueron recibidas y otras se rehusaron a recibirlas con motivo de que allí funcionaba otra empresa identificándola como Quimonsa, correspondencia que fue enviada a la dirección Calle 17 No. 28-06, en el barrio El Jardín, como se puede verificar en el Certificado de Cámara y Comercio.

Sin embargo en garantía del derecho a la defensa, y agotando todos los medios de comunicación de las actuaciones administrativas sancionatorias originadas, se procede conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Resolución número 0394 de agosto 29 de 2016
"acto administrativo de sanción de primera instancia"

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Sin embargo a pesar de haberse acudido a todos los medios de comunicación, se da por notificado los actos administrativos al Señor Julio Cesar Monje Tamayo en calidad de Representante Legal de la empresa Piscicola Betania Ltda; sin que hasta el momento se haya presentado algún pronunciamiento o mecanismo de defensa del querellado, no atendiendo la oportunidad de descargos, de solicitar pruebas, de presentar sus alegatos y evidenciado una conducta desinteresada y de omisión con respecto a la investigación administrativa preliminar y sancionatoria.

RAZONES DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente esta autoridad administrativa laboral evidencio que la empresa empleadora no desvirtuó el cargo formulados mediante el Auto del 0439 del 14 de abril de 2016, por parte del empleador GRUPO ASOCIATIVO AGROPECUARIO TIMBRE DE GLORIA con relación al pago de aportes al régimen de seguridad social en riegos laborales, por dos o más periodos mensuales, el no cumplimiento al deber legal, trae como sanción lo dispuesto en el **artículo 91 de la Ley 1295 de 1994** "... el no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales..."

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con el 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

19. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
20. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
21. Reincidencia en la comisión de la infracción.
22. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
23. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
24. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
25. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
26. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
27. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Los anteriores criterios de graduación fueron tenidos en cuenta por la conducta del investigado, el empleador PISCICOLA BETANIA LTDA.

Con respecto al primer criterio de la graduación de la sanción, se observa la omisión del empleador por el **no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales...**



Resolución número 0394 de agosto 29 de 2016
"acto administrativo de sanción de primera instancia"

En el incumplimiento del pago de los aporte al Sistema General de Riesgo Laborales por dos o más periodos, toda vez que de acuerdo al informe presentado por la ARL SURA dicho incumplimiento se venía presentando desde los meses de agosto y septiembre de 2013 (fol. 1-3), anexando copia del envío del cobro realizado (fol. 3) sin que se obtuviese respuesta alguna por parte del querellado a pesar del requerimiento enviado, desatacando que se hace de vital importancia por parte del empleador efectuar los aportes en aras de garantizar la salud y la efectiva prestación de los servicios necesarios para el trabajador en el momento en que lo requiera, mucho más cuando se trate de circunstancias ocurridas en el ejerciendo las labores contratadas, sin que se vea perjudicado en algún momento por la desidia y descuido del patrono.

En consecuencia a lo anterior y siendo claro que es deber legal y responsabilidad del empleador procurar la salud integral del trabajador, así como de dar cumplimiento a aquellas obligaciones propias del empleador como lo es acatar plenamente las normas referentes al pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.

Por lo tanto el objeto de la sanción primordialmente es la de corregir las posibles falencias en que se pudo haber incurrido el empleador al no reportar el accidente en su momento, esta para evitar al máximo que esta clase de acciones se vuelva a presentar.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR A LA EMPRESA PISCICOLA BETANIA LTDA, identificada con Nit 900076949-5, representada legalmente por el Señor JULIO CESAR MONJE TAMAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.951.675 expedida en Yaguara, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 17 No. 28-06, Barrio El Jardin, en la ciudad de Neiva (H), con multa pecuniaria equivalente a DOS (2 SMLMV), equivalente a Un Millón Trescientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Diez pesos (\$ 1.378.910) mcte por los motivos expuestos en la parte motiva presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SEÑALAR que las cantidad precipitada como sanción debe ser consignadas a la EFP MINPROTECCION –FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011-, Nit No. 860525148-5, CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 309-01396-9 de la entidad financiera BBVA 000-81074-7 y remitir copia de la consignación a esta Dirección Territorial, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución. De lo contrario se procederá conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 7 del Decreto 1833/94.

ARTICLO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma este acto al investigado e informarle que contra el mismo procede recurso de reposición y/o apelación ante el Director Territorial del Huila y la Dirección General de Riesgos Laborales respectivamente, los cuales se deberán interponer dentro del término de ejecutoria de esta decisión, de acuerdo articulo 74 y siguientes del CPACA

Dada en Neiva, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año Dos Mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE

Director Territorial Huila-Ministerio de Trabajo

Proyecto: Consuelo R. 